

371R1318

25. 6. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 139/6

REGLAMENTO (CEE) N° 1318/71 DEL CONSEJO**de 21 de junio de 1971****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 802/68 relativo a la definición común de la
noción de origen de las mercancías**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113, 227 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (2), prevé en su artículo 2 que sus disposiciones no afectarán a las normas particulares aplicables a los intercambios comerciales entre, por una parte, la Comunidad o los Estados miembros y, por otra parte, los países con los que la Comunidad o los Estados miembros estén vinculados por acuerdos que supongan una excepción a la cláusula de nación más favorecida y, en particular, los acuerdos que supongan el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre cambio; que dicho Reglamento se aplicará por el contrario a los intercambios comerciales entre la Comunidad y los países a los que la Comunidad hubiere decidido conceder unilateralmente preferencias con suspensión de la cláusula de nación más favorecida;

Considerando que, en este último caso, es necesario prever la aplicación de normas particulares en lo que se refiere tanto a los criterios de determinación del origen de las mercancías como a la extensión y expedición de los certificados de origen que se deban presentar en el momento de la importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 802/68 dispone en la letra b) del apartado 1 del artículo 9 que, cuando el origen de una mercancía deba ser justificado en el momento de su importación por medio de la presentación de un certificado de origen, este último deberá contener todas las indicaciones necesarias para

la identificación de la mercancía a la que se refiera y, en particular, sus pesos bruto y neto; que esta indicación no deberá ser exigida más que en la medida en que sea indispensable para la identificación de la mercancía; que no procederá exigirla cuando las mercancías sufran una modificación sensible de su peso entre el momento de su expedición y el de su llegada a destino, o cuando el peso no pueda ser determinado o, incluso, cuando su identificación esté normalmente asegurada por otras indicaciones; que, en casos parecidos, el certificado deberá contener todas las demás indicaciones que permitan identificar la mercancía;

Considerando que se deberá poder hacer uso del papel de avión para la establecimiento de certificados que atestigüen el origen de las mercancías exportadas desde la Comunidad y que el formato de dichos certificados deberá atenerse a las normas internacionales en la materia;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 802/68 será sustituido por el texto siguiente:

«Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a la aplicación de las normas particulares aplicables:

- a los intercambios comerciales entre, por una parte, la Comunidad o los Estados miembros y, por otra parte, los países con los que la Comunidad o los Estados miembros estén vinculados por acuerdos que supongan una excepción a la cláusula de nación más favorecida y, en particular, los acuerdos que supongan el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre cambio,
- a los intercambios comerciales que se beneficien de preferencias que la Comunidad acuerde conceder unilateralmente que supongan una excepción de la cláusula de nación más favorecida.»

(1) DO n° C 45 de 10. 5. 1971, p. 38.

(2) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

Artículo 2

El texto de la letra b) del apartado 1 del artículo 9. del Reglamento (CEE) n° 802/68 será sustituido por el texto siguiente:

«b) contener todas las indicaciones necesarias para la identificación de la mercancía a la que se refiere, en particular:

- el número, la naturaleza, las marcas y numeración de los bultos,
- la naturaleza de la mercancía,
- los pesos bruto y neto de la mercancía; estas indicaciones podrán, sin embargo, ser sustituidas por otras, tales como el número o el volumen, cuando la mercancía esté sujeta a variaciones sensibles de peso durante el transporte o cuando no pueda determinarse su peso o incluso, cuando su identificación esté normalmente asegurada por estas otras indicaciones,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1971.

— el nombre del expedidor;»

Artículo 3

El texto del Punto 4 del Anexo II, del Reglamento (CEE) n° 802/68 será sustituido por el texto siguiente:

«4. El formato del certificado será de 210 x 297 mm. El papel que se utilice deberá ser un papel exento de pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso mínimo de 64 g/m², o entre 25 y 30 g/m² si se utiliza papel de avión. Llevará impreso un fondo de garantía de color sepia que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

M. SCHUMANN